



Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS

DEMANDADO: RICARDO JOSÉ ORTIZ SANCHEZ

RADICACIÓN: 44001310300220230013100

Estudiada la demanda EJECUTIVA presentada por intermedio de apoderada judicial de entidad financiera BANCO COMERCIAL AV VILLAS, identificada con el Nit 860035827-5 contra RICARDO JOSÉ ORTIZ SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía número 79.396.466, observa este despacho que:

Examinado el expediente con el propósito de avocar conocimiento, se encuentra que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, habida consideración que nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo de menor cuantía, en atención a la forma como se debe determinar el referido factor en este tipo de procesos.

En ese orden de ideas es de resaltar que la señalada cuantía en este proceso equivale a la suma de \$135.157.204, monto que concierne a un proceso de menor cuantía, por cuanto en estos términos resulta inferior a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo contempla el artículo 25 del C.G.P¹, dicha apreciación se acompasa a la norma procesal que determina la forma en que debe establecerse la competencia por el factor cuantía en este tipo de procesos, por la razón que pasa a dilucidarse.

Observa el despacho en el escrito de demanda específicamente en el acápite intitulado “COMPETENCIA Y CUANTÍA” se consignó: “

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza del asunto, y por la ubicación del inmueble perseguido y por la cuantía, conforme al numeral 1 del artículo 20 del Código General de Proceso, es usted competente.

PROCEDIMIENTO

”, no obstante pese a que el actor dirige su demanda a los jueces civiles del circuito, se debe señalar respecto del proceso que nos ocupa que el numeral 1º del artículo 26 ibídem² indica que se determina la cuantía en los procesos por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación; en ese orden de ideas se tendrá en cuenta el valor pretendido y no la afirmación de la parte demandante en el sentido que se trata de un proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, por cuanto este no lo es, de conformidad con la norma adjetiva en cita, circunstancia que ocasiona que este Despacho Judicial no sea el competente para conocer del presente proceso en virtud del mencionado factor, razón por la cual será remitido a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad (Reparto), conforme a lo dispuesto el artículo 18 numeral 1³, y en atención que el inmueble objeto de garantía se encuentra en esta ciudad conforme lo indica la ejecutante.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor cuantía, con soporte en las razones precedentes.

¹ Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

² Determinación de la cuantía. La cuantía se determina así:
Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

³ 1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil Del Circuito
Riohacha La Guajira**

SEGUNDO. - ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad (Reparto).

TERCERO. - Por Secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bb3f381f11ef8a7bb1eceda08083613efedb420222ada4c02e03551dbd40bd**

Documento generado en 23/10/2023 03:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>